

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Andres A. Caceres Dorregaray, 15 de Enero del 2026

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000005-2026-GRA-DIRESA-HRMAMLLA/DE

VISTO: La carta de fecha 15 de diciembre del 2025 de la Gerente Sector Gobierno América Móvil Perú S.A.C., Informe N° 000262-2025-GRA-DIRESA-HRMAMLLA/UL de la Unidad de Logística, Informe N° 000090-2025-GRA-DIRESA-HRMAMLLA/ADAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, respecto a procedimiento de nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 026-2025-HRA/OEC-3 Tercera Convocatoria; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30225, Ley General de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, establecen los lineamientos, principios, requisitos, formalidades y procedimientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de Contrataciones de bienes y servicios, consultorías y obras que realicen, orientadas a maximizar el uso de los recursos públicos en las contrataciones de bienes, servicios y obras por parte del Estado, en términos de eficacia, eficiencia y economía, de tal manera que dichas contrataciones permitan el cumplimiento oportuno de los fines públicos y mejoren las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, con fecha 22 de octubre del 2025, el Hospital Regional de Ayacucho, "MAMLL" convoca el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 026-2025-HRA/OEC-3 Tercera Convocatoria, cuyo objeto es la Contratación de servicio de acceso dedicado a internet para el Hospital Regional De Ayacucho Miguel A. Mariscal Llerena", en adelante, "El procedimiento de selección", en el marco de la TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias;

Que, con fecha 14 de noviembre del año en curso, el Órgano Encargado de las Contrataciones realiza la evaluación, calificación de las ofertas y otorgamiento de la buena pro, cuyo ganador resultó la oferta del postor PLASMATRONICS CORPORATIONS S.A.C., dichos actos fueron registrados y publicados en la plataforma del SEACE en la misma fecha de su emisión, es decir, 14 de noviembre del 2025;

Que, mediante Carta de apelación presentada al correo logistica@hrayacucho.gob.pe de fecha 21 de noviembre del 2025 a las 16:17 adjuntando documentos digitales entre ellos la garantía por interposición del recurso (carta fianza 1856059 del BBVA), notificando el 24 de noviembre del 2025 la subsanación de este requisito de admisibilidad, se tiene que a través del correo logistica@hrayacucho.gob.pe de fecha 25-11-2025 a las 17:32 se subsana el documento observado, el 26 de noviembre del 2025 mediante Mesa de Partes del Hospital Regional de Ayacucho se presenta Carta Fianza 1856061, la empresa



Firmado digitalmente por CABRERA
MOTTA Jorge Roberto FAU
20172772278 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 15.01.2026 09:11:15 -05:00



Firmado digitalmente por LAMA
ACEVEDO Edwin FAU
20172772278 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14.01.2026 12:38:48 -05:00



Firmado digitalmente por
MELENDEZ MONTOYA Raul
Americo FAU 20172772278 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14.01.2026 11:45:17 -05:00

Exp: DE000020260000011

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado Dependencia. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
<https://sgdhra.regionayacucho.gob.pe:474/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: KEJKPDW

Comprometidos
con tu salud



AMÉRICA MÓVIL S.A.C. presentó su recurso de apelación cumpliendo con los requisitos de admisibilidad; por lo que se admite a trámite el recurso de apelación interpuesto cuya consecuencia es la suspensión del procedimiento de selección impugnado. Cabe precisar que el mismo decreto, dispone correr traslado al HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO, quien deberá registrar en el SEACE el informe técnico legal en el cual se indique expresamente la posición de la Entidad respecto de los fundamentos del recurso interpuesto; conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 126.1 del art. 126 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad en el supuesto caso de incumplimiento del requerimiento.

Asimismo, mediante escrito de fecha 15 de diciembre del 2025, la Gerente de la empresa AMERICA MÓVIL PERU SAC; presenta sus alegatos, concluyendo que declare fundado el recurso de apelación y revocar la no admisión de su oferta, (..).

Que, mediante Carta N° 0509-2025-PC/GG, de fecha 15 de diciembre del 2025, el Gerente General de la Empresa PLASMATRONICS CORPORATIONS S.A.C; presenta su absolución al recurso de apelación interpuesto por la Empresa América Móvil Perú S.A.C; desvirtuando cualquier intento de cuestionamiento o revocación de la Buena Pro que fue otorgado a su representada en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 026-2025-HRA/OEC-3 Tercera Convocatoria, **Concluyendo;** que la Empresa América Móvil SAC; NO acredita su capacidad legal con documentación legal y vigente, No consigno el plazo de servicio en el anexo 4, la subsanación es improcedente para requisitos de calificación e información esencial, la Entidad actuó conforme a las bases, normativa vigente y la Buena Pro otorgada a su representada está correctamente calificada.

Que, mediante Informe N° 000262-2025-GRA-DIRESA-HRMAMLLA/UL, de fecha 16 de diciembre del 2025, el jefe de la Unidad de Logística remite los alegatos de las empresas AMERICA MÓVIL PERU S.A.C. y PLASMATRONICS CORPORATIONS S.A.C; respecto al recurso de apelación del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 026-2025-HRA/OEC-3 Tercera Convocatoria, cuyo objeto es la Contratación de servicio de acceso dedicado a Internet para el Hospital Regional De Ayacucho Miguel A. Mariscal Llerena

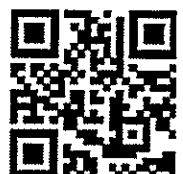
Que, Según la normativa de contrataciones del Estado, ha previsto en sus disposiciones la figura jurídica de la nulidad. Al respecto, el numeral 35 de la Resolución N° 01759-2021-TCE-SQ del Tribunal de Contrataciones del Estado, sostiene:

Resolución N° 01759-2021-TCE-SQ.

Numeral 35. (...) la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el

Exp: DE00002026000011

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado Dependencia. Su autenticidad e Integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgdhra.regionayacucho.gob.pe:474/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: KEJKPDW



procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. (...).

Por lo que se sostiene que, la nulidad es un instrumento legal que tiene como finalidad el saneamiento de los procedimientos de selección al advertir aquellas irregularidades que podría afectar el proceso de contratos de bienes, servicios y obras.

Que, en concordancia y de conformidad a lo establecido en el numeral 44.2, 44.3 y 44.6 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por cualquiera de las siguientes causales:

Artículo 44. Declaratoria de nulidad:

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Que, asimismo, de acuerdo con el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, menciona respecto al acto administrativo:

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...)

Por consiguiente, de lo señalado en el párrafo anterior, ya ha sido advertido oportunamente por el Tribunal de Contrataciones del Estado, según el numeral 27 de la Resolución N° 02326-2023-TCE-S1, que dispone:

Resolución N° 02326-2023-TCE-S1

Con respecto a la aplicación de la citada disposición a un acto emitido en el marco de un procedimiento de contratación pública regulada por la Ley y el Reglamento, es pertinente señalar que, si bien, conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria de la Ley, esta y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, lo cierto es que la normativa de contratación pública no establece regulación con respecto al traslado previo a la nulidad de oficio, en tanto que el ordenamiento en materia de procedimiento administrativo general sí lo hace.

Exp: DE000020260000011

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado Dependencia. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgdhra.regionayacucho.gob.pe:474/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: KEJKPDW



(...)

Que, de igual forma, el TUO de la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General) aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS señala: Artículo 213 - Nulidad de oficio. 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, **en ese entender, la Unidad de Logística – mediante Carta N° 180-2025-GRA/GG-GRDS-DRSA-HR" MAMLL" A-LOGISTICA/J, de fecha 05 de diciembre del 2025, cumple en poner de conocimiento al postor ganador del Buena Pro, del recurso de apelación y consecuente el inicio de la nulidad de oficio del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 026-2025-HRA/OEC-3 Tercera Convocatoria, a efectos de que ejerza su derecho a la defensa;**

Que, es así, mediante Carta N° 0509-2025-PC/GG, de fecha 15 de diciembre del 2025, el Gerente General de la Empresa PLASMATRONICS CORPORATIONS S.A.C; presenta su absolucón al recurso de apelación interpuesto por la Empresa América Móvil Perú S.A.C; desvirtuando cualquier intento de cuestionamiento o revocación de la Buena Pro que fue otorgado a su representada en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 026-2025-HRA/OEC-3 Tercera Convocatoria, **Concluyendo;** que la Empresa América Móvil SAC; NO acredita su capacidad legal con documentación legal y vigente, No consigno el plazo de servicio en el anexo 4, la subsanación es improcedente para requisitos de calificación e información esencial, la Entidad actuó conforme a las bases, normativa vigente y la Buena Pro otorgada a su representada está correctamente calificada, por lo que, solicita de declare infundada el recurso de apelación interpuesta por la Empresa América Móvil Perú S.A.C.;

Que, ahora bien, de las bases del procedimiento de selección, en el numeral 7 de los términos de referencia, la entidad requiere que el requisito de calificación – capacidad legal – habilitación, está referido a la autorización o certificado de registro como prestadora de servicios de valor añadido otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) a nombre de la empresa o postor que garantice la inocuidad del servicio. Al respecto se debe considerar que la capacidad legal – habilitación, está referido a la aptitud de una empresa para celebrar contratos validos con el estado – implicando de no tener impedimentos legales que acredite su solvencia técnica para ejecutar un servicio específico, sin excederse, garantizando así el cumplimiento del contrato. Es así, el Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en su Opinión N° 183-2017/DTN, expone: *"Dentro de estos requisitos de calificación, se encuentra el relacionado con la capacidad legal del postor, descrito en el artículo 28 del Reglamento, como aquella documentación que acredite la **representación y habilitación** para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación".* Por lo que, la empresa impugnante podría acreditar con el Oficio emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC),

Exp: DE00002026000011

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado Dependencia. Su autenticidad e Integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgdhra.regionayacucho.gob.pe:474/verifica/inicio.do> e Ingresando la siguiente clave: KEJKPDW



que precisa la totalidad de las concesiones y/o títulos habilitantes para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y/o registro de valor añadido emitido por MTC;

Que, no obstante, los fundamentos de la apelación y la absolución por parte de los postores, revisado las bases integradas se advierte inconsistencias al momento de integrar las bases, puesto que, en los requisitos para la habitación de la Capacidad Legal, menciona lo siguiente: **"Autorización, Registro o Certificado de Registro Sanitario de empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido del Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC) para brindar los servicios de Internet y Transmisión de datos o Registros de empresas."**

Asimismo, en la ordinal acreditación refiere lo siguiente: "...así también podrá presentar la siguiente información: Oficio emitido por el MTC en donde se precise todas las concesiones y/o Títulos habilitantes para la prestación del servicio públicos de Telecomunicaciones y/o registro para servicios de valor añadido emitido por el MTC y/o certificado de inscripción en el registro para servicio añadido.";

Que, sobre el particular es necesario mencionar que la **Resolución Ministerial N° 530-2016-MTC**, refiere que el valor añadido en servicios de internet y la concesión no son lo mismo, aunque ambas son necesarias para operar una empresa proveedora de internet. La concesión es una autorización legal para operar, mientras que el valor añadido se refiere a los servicios adicionales que se ofrecen más allá de la conexión básica, en tal sentido por la naturaleza de la documentación requerida se desprende que en ordinal acreditación se incorporó las concesiones para la presentación de Servicios Públicos de telecomunicaciones, en tal sentido al ser la concesión un requisito de habilitación debió de precisar en el ítem de REQUISITOS no así en el ordinal de ACREDITACIÓN.

Es necesario precisar que, con relación al requisito de calificación de Capacidad legal, de acuerdo con lo previsto en el literal a) del numeral 49.2 del artículo 49 del Reglamento, este se encuentra referido a toda aquella documentación que acredite la representación y habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación. La habilitación según el Diccionario de la Real Academia Española está referida a la acción de habilitar, que quiere decir estar hábil o ser capaz para realizar una cosa determinada;

Que, al respecto, cabe precisar que, mediante Resolución N° 1622-2018-TCE-S4, el Tribunal de Contrataciones del OSCE señaló, entre otros, que los requisitos de calificación sirven para verificar si los postores cuentan con capacidades necesarias para ejecutar el contrato, mientras los documentos para la admisión de la oferta tienen como finalidad acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas;

Exp: DE000020260000011

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado Dependencia. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgdhra.regionayacucho.gob.pe:474/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: KEJKPDW



Que, sobre el particular, cabe señalar que, mediante la Opinión N° 186-2016/DTN, la Dirección Técnico Normativa, respecto de la información consignada en los 14 lineamientos de las Bases Estándar objeto de la presente contratación, precisa lo siguiente:

"Ahora bien, con relación al requisito de calificación de Capacidad legal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 del Reglamento, este se encuentra referido a toda aquella documentación que acredite la representación y habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación. La habilitación según el Diccionario de la Real Academia Española está referida a la acción de habilitar, que quiere decir estar hábil o ser capaz para realizar una cosa determinada.

En dicho sentido, puede entenderse que la habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado"(El resaltado y subrayado es agregado).

Que, de lo expuesto se desprende que las concesiones y/o Títulos habilitantes para la prestación del servicio públicos de Telecomunicaciones y/o registro para servicios de valor añadido emitido por el MTC, al ser un requisito de la habilitación no corresponde requerirlo en ordena acreditación sino en el ítem REQUISITOS, por lo que la referida inconsistencia transgrede lo establecido en el literal a) del numeral 49.2 del artículo 49 del Reglamento, por cuanto dicho documento no acreditan propiamente habilitación para la Capacidad Legal conforme establece el dispositivo legal en mención, en concordancia con lo mencionado el numeral 49.1 del artículo 49 del Reglamento, señala que; *la Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación.*

Sobre el particular, cabe señalar que, los participantes pueden formular "consultas" para solicitar aclaraciones u otros pedidos, y "observaciones", de manera fundamentada, por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación.

Así, en el numeral 7.4 de la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD - Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones, se establece que el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones según corresponda, debe evitar incluir disposiciones que excedan o no guarden congruencia con las aclaraciones planetas y/o transgresiones alegadas por el participante, salvo que sea para promover la



competencia en el procedimiento convocado, lo que deberá ser debidamente sustentado y siempre que esté vinculada con la respectiva consulta u observación;

Que, el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala: "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, (...)";

Que, en ese sentido, corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44° de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) **contravengan las normas legales;** (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) **prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.** Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, en esa misma línea LA ENTIDAD, puede declarar la nulidad a pedido de parte o de oficio, en este último caso, cuando detecta los supuestos antes descritos sin que medie impugnación alguna. La facultad de declarar la nulidad de oficio sólo se puede ejercer, en líneas generales, hasta antes de la suscripción del contrato, salvo que el postor ganador esté dentro de los impedimentos para contratar con el Estado establecidos en el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, la Dirección Técnico Normativa, emitió la Opinión N° 082-2017/DNT, concluyendo: "(...) 3.3 El Titular de la Entidad, durante el procedimiento de selección, de acuerdo al artículo 44° de la Ley, en los casos que conozca, declara de Oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando entre otros, se (...) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección, a fin de corregir los aspectos, contenidos, requisitos y condiciones que pudieran generar o inducir a error a los postores o que son incoherentes o contradictorios a partir de una lectura integral de los documentos del procedimiento de selección".

Que, como podemos apreciar el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado en el artículo 8, funcionarios dependencias y órganos encargados de las contrataciones, señala

Exp: DE00002026000011

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado Dependencia. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgdhra.regionayacucho.gob.pe:474/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: KEJKPDW



claramente quienes intervienen en los procedimientos de selección, 8.1 se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad: **a) El Titular de la Entidad, b) El Área Usuaria y c) El Órgano Encargado de las Contrataciones** siendo en este caso el OEC competente para determinar la etapa hasta donde se debe retrotraer el presente proceso, así lo corrobora la OPINIÓN N° 057-2021/DTN que señala: 2.1.1. El proceso de contratación regulado por la normativa de contrataciones del Estado se lleva a cabo a través de la intervención de determinados funcionarios, órganos o dependencias. De acuerdo con el numeral 8.1. del artículo 8 de la Ley, los encargados de los procesos de contratación de la Entidad son: **a) El Titular de la Entidad**, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras. **b) El Área Usuaria**, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad. **c) El Órgano Encargado de las Contrataciones**, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos. 2.1.2. **Como se puede apreciar, la normativa de Contrataciones del Estado delimita las funciones de las dependencias, funcionarios u órganos que desde el interior de la Entidad viabilizan el proceso de contratación. (...).** (el resaltado es nuestro);

Estando a las consideraciones precedentes, Informe de Asesoría Jurídica, con visto bueno del Equipo de Gestión, y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2026-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, el procedimiento de Selección de la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 026-2025-HRA/OEC-3 Tercera Convocatoria**, cuyo objeto es la Contratación de servicio de acceso dedicado a internet para el Hospital Regional "Miguel Ángel Mariscal Llerena" de Ayacucho, por haber transgredido el numeral 7.4 de la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD y el literal a) del numeral 49.2 del artículo 49 del Reglamento, referido a la habilitación de la Capacidad legal, debiendo retrotraer a la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases, con el objeto de subsanar el vicio de nulidad incurrido.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Oficina de Administración a través de la Unidad de Logística, publique la presente Resolución en la Plataforma de SEACE y realice las acciones correspondientes, conforme a la normatividad de Contrataciones del Estado.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Unidad de Estadística e Informática, publicar la presente resolución en la página Web del Hospital Regional de Ayacucho.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente
YURI JONATHAN RABANAL CARHUANCHO
DIRECTORA/A EJECUTIVO
DIRECCION EJECUTIVA

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.shtml>

Exp: DE00002026000011

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado Dependencia. Su autenticidad e Integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgdhra.regionayacucho.gob.pe:474/verifica/Inicio.do> e ingresando la siguiente clave: KEJKPDW

